

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2015-00042-00**, con reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó las costas. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de resolver el recurso impetrado contra el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual fueron aprobadas las costas, el despacho procede a mencionar que el recurrente fundó su inconformidad en que al momento de tasar las agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 ni el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, como tampoco fueron incluidas la condena en costas impuesta en sede de casación.

Inicialmente, se indica que la regulación que debe aplicarse a este trámite es el Acuerdo 1887 de 2003, de lo cual no cabe duda alguna al revisar el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, ello por cuanto, dicho artículo estableció que el último de los mencionados rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, es decir, que el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 aplicará a aquellos procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 y aquellos iniciados con antelación a dicha fecha se les aplicará el Acuerdo 1887 de 2003.

En ese sentido, es de mencionar que el Acuerdo 1887 de 2003 fijó en su artículo sexto, numeral 1.1, que para los procesos ordinarios de primera instancia podría fijarse:

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, como las condenas impuestas en la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, consistían en obligaciones de hacer, las agencias podían ser tasadas hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, rango en el que encuadra la cifra en que fueron tasadas las agencias en derecho.

De manera que, en lo que refiere a la cuantía en que fueron señaladas las agencias en derecho concerniente a la primera instancia, el recurso impetrado no está llamado a prosperar, sin embargo, le asiste razón al inconforme, dado que dentro de la liquidación aprobada no fue incluida la cifra fijada como agencias en derecho en sede de casación, por lo tanto, se procederá a reponer el auto que aprobó la liquidación de costas en ese sentido y consecuentemente a modificar la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Despacho, resuelve:

- 1. REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 13 de junio de 2023.

2. **MODIFICAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue incluida la condena impuesta en sede de casación; por tal razón la liquidación quedará así:

- Agencias en derecho primera instancia a cargo de **i) FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, **ii) PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, cuyo administrador y vocero es **FIDUPREVISORA S.A.**, y **iii) ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en favor del demandante y por la suma de \$2.000.000.00 para cada una de ellas:
\$6.000.000.00

- Agencias en derecho sede casación a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y a favor del demandante, la suma de
\$9.400.000.00.

Total costas: **\$15.400.000.00**

3. **APROBAR** la liquidación de costas modificada por este estrado judicial.

4. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la parte demandante frente a lo no repuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABO,

DE BOGOTÁ D.C.